

RADICADO	05001 31 03 017 2017 00706 00 (5)
ACUMULADAS	05001 31 03 017 2018 00225 00 05001 31 03 017 2018 00237 00 05001 31 03 017 2018 00289 00
TRAMITE	Acción Popular
ACCIONANTE	Bernardo Abel Hoyos Martínez C.c. 8.696.644
ACCIONADO	Réditos Empresariales S.A. Nit 900.081.559-6
VINCULADOS	Las Moras SAS Nit 900.081.559-6
Sentencia N° 8	Declara Hecho Superado, Improcedencia y Amparo.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a proferir sentencia en esta **Acción Popular** promovida por **Bernardo Abel Hoyos Martínez**, en la cual se invoca protección de derechos colectivos al *goce, utilización y defensa del espacio público e implementación de servicios sanitarios para personas en situación de discapacidad motora*, frente a **Réditos Empresariales S.A. (antes GANA S.A.)**

I. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS FACTICOS

En escritos presentados el 29 de noviembre/2017 ⁽²⁰¹⁷⁻⁰⁰⁷⁰⁶⁾, 27 de abril/2018 ⁽²⁰¹⁸⁻⁰⁰²²⁵⁾, 03 de mayo/2018 ⁽²⁰¹⁸⁻⁰⁰²³⁷⁾ y 20 de junio/2018 ⁽²⁰¹⁸⁻⁰⁰²⁸⁹⁾ el accionante en ejercicio de la acción popular consagrada en la Constitución política, manifiesta que los establecimientos de comercio “Gana S.A.” ubicados en la Calle 49 # 48-12, Carrera 43 A # 10-10, Carrera 48 # 7-276 y Carrera 70 # 43-04 de Medellín, no cuentan con adecuaciones que permitan a una persona con problemas motrices, acceder de manera libre, independiente y autónoma a dichos locales comerciales, con lo que se configura violación al goce, utilización y defensa del espacio público, pues no se ajustan a la regulación establecida en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005.

El promotor de la acción solicita que la accionada adecúe el acceso a los referidos establecimientos de comercio a los lineamientos establecidos en las normas vigentes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El trámite de las acciones populares se dispuso mediante autos del 01 de diciembre de 2017 para el radicado **2017-00706**; 02 de mayo de 2018 para el radicado **2018-00225**; 04 de mayo de 2018 para el radicado **2018-00237** y 30 de mayo de 2018

para el radicado n° **2018-00289**. El 07 de diciembre de 2018, se ordenó acumular los trámites referenciados y se vinculó al Ministerio Público (Procuraduría Regional de Antioquia), al Defensor del Pueblo y a la Subsecretaría de Espacio Público de Medellín. Igualmente se requirió del actor popular avisar a la comunidad el planteamiento de la presente acción, en garantía del derecho de intervención ciudadana conforme a la previsión del art. 21, Ley 472/1998.

Consta la notificación legal de los autos de admisión de las acciones populares tanto a la accionada -Réditos Empresariales S.A., como a los funcionarios de las entidades públicas involucradas. La publicación del aviso a la comunidad se hizo con cargo a partida presupuestal destinada a este fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Las accionadas y entidades vinculadas, se pronunciaron de la siguiente manera

2.1. RÉDITOS EMPRESARIALES SA en su pronunciamiento requiere sean integrados al trámite quienes suscriben el contrato de arrendamiento donde funcionan los locales comerciales y se verifique el cumplimiento de las condiciones de infraestructura que fueron realizadas en cada local. Mediante auto del 19 de febrero/2019, se dispuso la integración del litisconsorcio por pasiva con LAS MORAS SAS –como arrendador-

2.2. LAS MORAS SAS se pronuncia frente a los hechos aduciendo que es falso que se esté ocupando espacio público, pues conforme a los linderos del inmueble, la construcción se realizó en espacio privado sin invadir ni tocar en lo más mínimo el andén peatonal y mucho menos la vía pública. (lo anterior en relación con el local ubicado en la carrera 48 # 7-276 (2018-00237))

2.3. LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES, a través del Procurador Judicial 10, Solicita decreto de prueba, a cargo de la Subsecretaría de Control Urbanístico de Medellín, para que realice visita y emita informe técnico y se oficie a registro para verificación del titular inscrito respecto del inmueble objeto de las acciones.

3. Pacto De Cumplimiento. Se convocó a las partes y demás intervinientes para audiencia de pacto de cumplimiento, en el mismo auto se decretó la práctica e incorporación de pruebas.

La audiencia se realizó el 24 de mayo de 2019, declarándose fallida ante la inasistencia la parte accionada, y falta de iniciativa para concretar pacto de cumplimiento.

III. PRUEBAS

1. La SUBSECRETARIA DE CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE MEDELLÍN, allegó al proceso informes técnicos en los que se indica los resultados de la consulta de los archivos del Departamento Administrativo de Planeación y de la

Subsecretaría de Control Urbanístico, verificando las condiciones actuales respecto de cada inmueble, fechados 16 de marzo/2022, en el que se determinó: (pdf 49 a 52)

1.1 En cuanto al local ubicado en la Calle 49 # 48-12: (2017-00706): *“...si bien, el local comercial presenta habilitada una rampa para el ingreso a personas con movilidad reducida, no cumple con las exigencias establecidas con relación a la pendiente constituyendo una barrera para las personas con movilidad reducida según la norma NTC4143 numeral 3.3.1 pendiente longitudinal, la cual deberá ser de máximo el 12%.”*

1.2. Respecto de local comercial ubicado en la Carrera 43A # 10-10 (2018-00237): *“...si bien, el local comercial presenta habilitada una rampa para el ingreso a personas con movilidad reducida, no cumple con las exigencias establecidas con relación a la pendiente constituyendo una barrera para las personas con movilidad reducida según la norma NTC4143 numeral 3.3.1 pendiente longitudinal, la cual deberá ser de máximo el 10%. Sin embargo, por tratarse de una edificación antigua, anterior a la expedición de la norma, deberá aplicarse el concepto de ajuste razonable.”*

1.3. En relación con el local ubicado en la Carrera 48 # 7-276 (2018-00225): *“...dicha construcción se encuentra sobre área perteneciente al espacio público, por lo tanto, se presenta una ocupación indebida del espacio público...Por lo tanto, esto constituye una infracción urbanística y se le envía copia a la inspección de Policía 14ª-Poblado Centro, para que esté al tanto de los hechos y actúe de acuerdo con sus competencias.”*

1.4. Y en cuanto al local ubicado en la carrera 70 # 43-04 (2018-00289): *“...si bien, el local comercial presenta habilitada una rampa para el ingreso a personas con movilidad reducida, no cumple con las exigencias establecidas, puesto que, se encuentra ocupando área perteneciente al espacio público y éste deberá restituirse, además, la rampa constituye una barrera para las personas con movilidad reducida según la norma NTC4143 numeral 3.3.1 pendiente longitudinal, la cual deberá ser de máximo el 12%.”*

El 18 de marzo de 2022, se corrió traslado de los informes técnicos remitidos por la secretaria de Gestión y Control Territorial de Medellín, y el 07 de abril de 2022 se corrió a las partes término común de cinco días para presentar alegaciones.

IV. ALEGACIÓN DE CONCLUSIÓN

1. El promotor de la acción despachó su alegación en la premisa de que en los informes allegados por la Subsecretaria de Control y Gestión Territorial, se confirmó los motivos que originaron la denuncia constitucional, por lo que solicita sanción. (pdf62)

2. Réditos Empresariales SA, respecto del inmueble ubicado en la Calle 49 # 48-12 alega falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que la nomenclatura enunciada es errada, pues el local donde desarrolla su función se encuentra en la Calle 49 # 48-17 y del que indica, no es propietaria, lo cual se prueba con el informe técnico aportado por la Alcaldía de Medellín. (pdf70)

En relación con el local ubicado en la Carrera 48 # 7-276, indica que por su condición de arrendatarios no son competentes para proceder a cumplir con lo que llegare a determinar el Juzgado, por lo que reitera solicitud consistente en que el despacho debe entrar a validar precisamente quien es el responsable de la presunta vulneración. (pdf64).

En cuanto al local ubicado en la Carrera 43 A # 10-10, se preguntan con base al informe técnico, ¿Qué es un ajuste razonable? ¿De qué forma se podría tomar una decisión judicial basada en un informe técnico que concluye de esta manera?, por lo que exponen que no debe tenerse en cuenta como prueba objetiva, toda vez que, carece de idoneidad y precisión, y es una prueba que vulnera el debido proceso al generar incertidumbre. Aclara que no obstante no contemplar relación con servicios sanitarios, la actividad comercial de la empresa está destinada exclusivamente a la realización de transacciones comerciales y financieras donde se maneja amplia cantidad de dinero y documentos que deben ser cuidadosamente custodiados. Por lo que solicita denegar las pretensiones de la demanda. (pdf66)

Respecto del local ubicado en la carrera 70 # 43-04, indica que se procedió a adelantar las gestiones pertinentes, tendientes a garantizar la demolición de la rampa, y a su vez realizar las adecuaciones correspondientes para garantizar el acceso de personas con movilidad reducida, lo cual fue notificado a la inspección Once B de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, ante lo cual solicitan declarar la carencia actual de objeto por hecho superado. (pdf 68). Situación que corrobora la Alcaldía Municipal y la inspección de policía según consta en los pdf 72 y 74.

3. Las Moras SAS, no allegó escrito de alegación.

Expuestos los antecedentes que dieron lugar a estas acciones populares y su acumulación, procede el Juzgado a desatarlas, con fundamento en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Las acciones populares: Su objeto y presupuestos. El artículo 88 de la Constitución Nacional de 1991 consagra en el inciso primero del citado artículo, las denominadas acciones populares, describiéndolas como aquellas: *“...para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, **el espacio**, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*

Al hacer cuidadosa lectura de la norma en comento, se avizora que tiene por objeto la protección de derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio público, **el espacio público**, la seguridad pública y la salubridad pública, como también con la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica, y otros de similar naturaleza que se definan en la ley.

En desarrollo del postulado constitucional, los artículos 2° y 3° de la Ley 472 de 1998 dispusieron:

“Art. 2°. Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

Ahora, como explica la doctrina¹, *“...el daño colectivo afecta intangiblemente la calidad de vida de todo un conglomerado, y la acción preventiva o reparadora debe ser ejercida a nombre de la comunidad, mediante una acción popular...”*

Desde luego, como advierte el Consejo de Estado² y del mismo contenido del trasuntado artículo 2° de la Ley 472 de 1998, especialmente del inciso 2° de dicho artículo, surge patente que los requisitos axiales para el éxito de la pretensión formulada en acción popular, son: *“a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.”*

En consonancia lo anterior, es posible concluir, que las acciones populares tienen rango constitucional y desarrollo legal; tienen por objeto la protección de derechos constitucionales fundamentales denominados *“de tercera generación”*, sin importar si están consagrados en la Constitución solamente, o si tienen desarrollo legal; no obstante, con relación a la protección del ambiente sano, al medio ambiente y a la recuperación del medio ambiente, existen sendas consagraciones normativas.

Por tanto, cuando se reclama la protección del espacio público, no hay duda que se trata de un objeto jurídico propio de las acciones populares constitucionales. Otra cosa es que, cuando triunfa la pretensión, la tutela jurídica constitucional pedida, implique la ejecución de actos o conductas que no son el objeto de tales acciones; pero que son absolutamente necesarias para lograr la eficacia cierta de aquella tutela.

2. De la protección del espacio público. Derecho de accesibilidad de las personas con movilidad reducida. En lo que se refiere específicamente a los derechos colectivos consagrados en los literales d), m) y N) del artículo 4° de la ley 472 de 1998, atinentes a *“El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”*, *“La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”* el legislador ha desarrollado la materia a través de la Ley 361 de 1997 *“Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación*

de discapacidad y se dictan otras disposiciones”, desarrollada a su vez, por el Decreto 1538 de 2015. Este establece:

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación del presente decreto, se establecen las siguientes definiciones:

...3. Barreras arquitectónicas: Son los impedimentos al libre desplazamiento de las personas, que se presentan al interior de las edificaciones.

Artículo 9°. *Características de los edificios abiertos al público.* Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

(...) C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.

(...) Parágrafo. Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán de obligatoria aplicación, en lo pertinente, las siguientes Normas Técnicas Colombianas para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público:

- a) NTC 4140: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características Generales";
- b) NTC 4143: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas";
- c) NTC 4145: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras"; ...

3. Los servicios sanitarios con que deben contar los establecimientos de comercio abiertos al público y en especial para personas discapacitadas. En torno al tema relacionado con los servicios sanitarios en los establecimientos comerciales con respecto al público en general y a las personas discapacitadas, se hace imprescindible traer a colación la Ley 361 de 1997 que determina los mecanismos de integración social de las personas con discapacidad. El Art. 43 Capítulo I del Título IV de la Ley en comento establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. En igual sentido, estipula en el art. 47 ibidem *“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley”.*

4. Caso concreto. El actor popular incorporó al expediente registro fotográfico referente a barrera arquitectónica en torno a los establecimientos abiertos al público en los que funciona “Gana S.A.” hoy Réditos Empresariales S.A., ubicados en la Calle 49 # 48-12, Carrera 43 A # 10-10, Carrera 48 # 7-276 y Carrera 70 # 43-04 de Medellín respectivamente.

La Subsecretaria de Control y Gestión Territorial de Medellín, en respuesta a gestión probatoria en este asunto, presentó registro fotográfico e informes técnicos, que dan cuenta del estado de adecuación de las rampas de acceso a los establecimientos de comercio, estableciéndose que deberían hacerse ajustes a las rampas atendiendo las

dimensiones reglamentarias y que debían ser restituidas las áreas que se encuentran ocupando espacio público.

Ahora, respecto a cada uno los locales objeto de estas acciones populares, se tiene que las pruebas obrantes en el expediente, revelan lo siguiente:

4.1. En relación al local ubicado en la Carrera 70 # 43-04, se advierte del fotográfico obrante a folios 11 a 15 del pdf 68, que se procedió a la remoción de la rampa que ocupaba el espacio público y se adecuó la entrada de manera que no fuera necesaria la implementación de rampa, brindado accesibilidad a personas con problemas de movilidad, lo que conlleva a que se tenga por superado el hecho atentatorio del derecho e interés colectivo, en lo que respecta a este local.

4.2. En relación al local que se ubica en la Carrera 48 # 7-276, se tiene que esta corresponde a una construcción de un piso, estilo caseta, la cual utiliza la accionada para su función comercial, según contrato de arrendamiento en el que figura como dueño Las Moras SAS. Respecto de este local, reclama el actor popular la adecuación de servicios sanitarios para personas en situación de discapacidad; solicitud sin embargo, que en este caso se torna improcedente.

De un lado por cuanto las dimensiones, estructura y uso del local, no se enmarcan dentro de los supuestos que estipula la Ley 361 de 1997 y el numeral 5º del artículo 175 del Decreto Municipal 471 de 2018, para la construcción de unidades sanitarias, pues siendo una construcción de pocas dimensiones no puede imponerse que en su interior la implementación de estos servicios. Y de otro lado, porque, conforme al informe técnico, dicha construcción se encuentra sobre área perteneciente al espacio público, lo cual constituye una infracción urbanística, cuyo trámite está asignado al Inspector de Control Urbanístico del sector (Inspección de Policía 14ª-Poblado, centro en este caso) y Las Moras SAS, por su condición de propietario., para su respectiva sanción y desalojo.

Y por último, conforme al referido informe técnico presentando, porque la estructura no presenta rampas, ni brinda obstáculos para que personas con movilidad reducida puedan tener acceso a la instalación. Reiterándose de esta forma, la improcedencia de orden de protección respecto de este local comercial.

4.3. Ahora, en relación al inmueble ubicado en la Calle 49 # 48-12, se destaca que Réditos Empresariales S.A., manifestó que esta dirección correspondía al establecimiento de comercio que el actor popular refirió como “Hotel Ayacucho Real”, y que, se encontraba realizando labores de adecuación para eliminar barreras arquitectónicas de accesibilidad al inmueble. Solicitó declarar hecho superado y requirió se hiciera inspección judicial para corroborar la ejecución de obra, señalando como dirección: calle 49 N° 48-17. (folio 33 a 53 pdf 1 radicado 2017-00706).

En vista de lo anterior, se tiene que en efecto, la secretaria de Gestión y Control Territorial allegó informe técnico en el que se indica que: *“si bien, el local comercial presenta habilitada una rampa para el ingreso a personas con movilidad reducida, no cumple con las exigencias establecidas con relación a la pendiente constituyendo una barrera para las personas con movilidad reducida según la norma NTC4143 numeral 3.3.1 pendiente longitudinal, la cual deberá ser de máximo el 12%”*, en el que además indica que la nomenclatura enunciada en el radicado Calle 49 # 48-12 se encuentra errada, puesto que, la nomenclatura correcta del establecimiento del asunto es calle 49 # 48-17.(pdf50). Basado en este informe, Réditos Empresariales SAS, plantea en el escrito de alegación, falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que el local comercial a que se refiere la demanda no es de su propiedad, ni ejerce su actividad mercantil allí, lo cual se corrobora con el “informe técnico” y el libelo demandatorio.

No obstante, cabe advertir que, el escrito de alegación no es la etapa procesal para proponer falta de legitimación, la que se constituye en una excepción que debe ser alegada al momento de contestar la demanda, sin perjuicio de su estudio como presupuesto procesal.

Con todo, en el escrito de contestación se estableció de manera concreta la dirección del local comercial objeto de reparo, pues al pronunciarse sobre los hechos en numeral 2. Indicó: *“Réditos Empresariales S.A. para el desarrollo de su objeto social ha conformado una amplia red comercial que se compone esencialmente de un sistema de procesamiento de datos de su propiedad y puntos de venta que por lo general están ubicados en inmuebles tomados en arrendamiento, como el que se encuentra en la calle 49 No. 48-12 de la ciudad de Medellín y al que se refiere el accionante como el “Ubicado en Hotel Ayacucho Real, Medellín.”* Y, acatando la solicitud de verificación de obras surtidas por la accionada, se requirió a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, para que realizara el informe técnico en la calle 49 # 48-12 en torno a verificar el fundamento exceptivo de hecho superado propuesto.

Cabe advertir que, cuando réditos empresariales SA solicitó la práctica de la inspección relacionó como nomenclatura aquella en la que precisamente la Alcaldía realizó el informe técnico (Calle 49 # 48-17); situación que demuestra que el error numérico fue generado por la misma entidad, por lo que no puede predicarse desconocimiento de la accionada en torno a esta acción.

Claramente se advierte que se trata del local comercial objeto de la pretensión y respecto del que el accionado ejerció su derecho de contradicción. Con el registro fotográfico adjunto al informe técnico, la Alcaldía demuestra que allí efectivamente la accionada presta los servicios comerciales, de manera que ahora no puede sustraerse de ser titular de derechos y obligaciones respecto del mismo, alegando su propio error en su beneficio.

De manera que, respecto de este inmueble, corresponde a Réditos Empresariales SA, modificar las obras realizadas y adecuar la pendiente longitudinal de la rampa en el 12% según la norma NTC4143, conforme así lo dispuso la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, en el informe técnico del 16 de marzo de 2022.

4.4. Por último, respecto al local ubicado en la Carrera 43 A # 10-10, se alega carencia de idoneidad y precisión respecto del informe técnico allegado por la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, por cuanto el mismo concluye diciendo: *“Sin embargo, por tratarse de una edificación antigua, anterior a la expedición de la norma, deberá aplicarse el concepto de ajuste razonable.”*, preguntándose la accionada, qué es un ajuste razonable y de qué forma se podría tomar una decisión judicial basada en un informe técnico que concluye de esta manera?.

Pues bien, sobre este punto vale la pena indicar el significado que trae la convención de derechos de personas con discapacidad respecto de este término:

*“Los Ajustes Razonables son todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, **de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.** (Convención Derechos Personas con Discapacidad 2006.Art.2 Diario Oficial 47.427)*

Definición que se consolida en la Ley Estatutaria 1618 de 2013 por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, cuyo objeto es: *“garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa **y de ajustes razonables** y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con el Ley 1346 de 2009.”*

De manera que la conclusión a que llegó la Secretaría de Gestión y Control Territorial a todas luces es idónea y precisa, pues el análisis técnico indica que, si bien debe adecuarse la pendiente longitudinal de la rampa a un 10%, -y la misma no cumple estrictamente con las dimensiones establecidas de la norma-, garantiza a las personas con discapacidad el acceso que se reclama en esta acción, calificando la estructura como adecuada de conformidad con los ajustes de modificación y adaptación.

5. Tomando en contexto lo analizado se concluye que durante el desarrollo de este trámite, la accionada concretó los trabajos materiales necesarios para poner término a la vulneración del derecho e interés colectivo reclamado respecto de los locales ubicados en la Carrera 70 # 43-04 y Carrera 43 A # 10-10 de Medellín, respecto de los cuales hay lugar a declarar carencia actual de objeto, por hecho superado.

En lo que respecta al local que se encuentra en Carrera 48 # 7-276, se declara improcedente el amparo, por cuanto las dimensiones, estructura y uso del local, no se

enmarcan dentro de los supuestos que estipula la Ley 361 de 1997 y el numeral 5º del artículo 175 del Decreto Municipal 471 de 2018, para la construcción de unidades sanitarias; y la estructura no cuenta con rampas que representen obstáculo para personas con movilidad reducida. Además, porque acorde al informe técnico dicha construcción se encuentra sobre área perteneciente al espacio público, lo cual constituye una infracción urbanística; cuyo trámite está asignado al Inspector de Control Urbanístico del sector (Inspección de Policía 14ª-Poblado, centro en este caso) y Las Moras SAS, por su condición de propietario.

Y respecto del local ubicado en la Calle 49 # 48-17, se advierte que no obstante las adecuaciones realizadas, la misma no cumple con el requerimiento técnico en cuanto a pendiente longitudinal de la rampa en el 12% según la norma NTC4143, ante lo cual habrá de accederse al planteamiento del actor, profiriendo orden pro eficacia del derecho e interés colectivo que origina la reclamación. De manera que se impondrá a Réditos Empresariales SA, que dentro del término no superior a quince (15) días, adecúe la pendiente longitudinal de la rampa en el 12% conforme la norma técnica.

Se resalta que los trabajos de adecuación material del entorno de acceso a los establecimientos de comercio fueron compelidos a raíz de la interposición de esta acción popular, ante lo cual queda de manifiesto que fue necesaria y útil la gestión del promotor de la acción. Por esta razón, y atendida la naturaleza de la acción popular, se impondrá a Réditos Empresariales pagar por reconocimiento del tiempo y gastos, al promotor de la acción Bernardo Abel Hoyos Martínez, el importe de (1) un salario mínimo legal mensual vigente en la fecha del pago.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por atribución constitucional,

V. FALLA

PRIMERO. Declara carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho e interés colectivo reclamado en relación con los establecimientos de comercio abiertos al público ubicados en los locales comerciales identificados con nomenclatura urbana: Carrera 70 # 43-04 y Carrera 43 A # 10-10 de Medellín.

SEGUNDO. Declara improcedencia del amparo, respecto del local comercial ubicado en la Carrera 48 # 7-276, por lo expuesto en la parte motiva; advirtiendo que la caseta se encuentra ubicada sobre área perteneciente al espacio público, lo cual constituye una infracción urbanística cuyo trámite está asignado al Inspector de Control Urbanístico del sector (Inspección de Policía 14ª-Poblado, centro en este caso) y Las Moras SAS, por su condición de propietario, de lo cual podría devenir el desalojo o desocupación.

TERCERO. Estimar la protección de derechos e interés colectivo respecto del goce utilización y defensa del espacio público para las personas con movilidad reducida respecto del local comercial ubicado en la Calle 49 # 48-17, disponiendo que en el término de **quince (15) días** Réditos Empresariales SA, adecúe la pendiente longitudinal de la rampa en el 12% conforme al informe técnico.

Se advierte que para la verificación de cumplimiento, se integra comité con el promotor de la acción y con funcionario de la Subsecretaria de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, y que el juez mantendrá la competencia para proferir medidas en orden a la ejecución de la sentencia.

CUARTO. Condenar a Réditos Empresariales a pagar por reconocimiento de costas a favor de Bernardo Abel Hoyos Martínez, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha en que se efectúe el pago.

QUINTO. Conforme a la previsión del inciso 2° del numeral 1° del artículo 291 del Código General del Proceso, notifíquese el presente fallo de forma personal a cada funcionario de la entidad pública interviniente. Al promotor de la acción y a la accionada se surte notificación por **Estados**.

SEXTO: En firme el presente fallo, cúmplase la disposición de envío de copia del fallo definitivo, a la Defensoría del Pueblo – Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo-, según lo establece el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha, **26 de mayo de 2022**,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS electrónicos N° 24.
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 17

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb8944ab4162fee2ba531547ce55405083a834e3b6b1e3dafcb426026eaf962**

Documento generado en 25/05/2022 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>